

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 3 de Diciembre de 1942

Se publica los Jueves

1355

4781

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

**Ayuntamiento de Ceuta****EL ALCALDE DE CEUTA**

**HAGO SABER:** Son frecuentes los casos en los que los aprehensores de palomas mensajeras las entregan a la Guardia Civil más cercana. Posteriormente los Gobernadores Civiles ordenan su entrega a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, siendo de notar además que estos últimos meses aumenta el número de mensajeras que caen en poder de particulares, lo que prueba el incremento de palomas en vuelo y por lo tanto de noticias que pueden circular. Lo expuesto es causa de que se pierdan para el Servicio de Información Militar gran número de noticias que pueden ser de gran utilidad, por lo que me permito rogar al vecindario que en los casos de aprehensión de aves mensajeras sean éstas y en su caso los documentos u objetos de identificación que porten, entregados a las Autoridades Militares respectivas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 30 de Noviembre de 1942.

José Vidal Fernández

# DISPOSICIONES OFICIALES

4775

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se amplía el plazo señalado para la concesión de pensiones a los herederos de indígenas marroquíes.

La Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se conceden pensiones a los herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación, señala el plazo de un año para el paso de las pensiones provisionales a las definitivas.

El número de expedientes en tramitación para conceder estos beneficios es de tal importancia, que ha impedido queden terminados en el plazo señalado, por lo que parece justo ampliarlo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno quedará modificado en la siguiente forma: La Alta Comisaría realizará la revisión con el fin de que en primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres queden sin efectos todas las pensiones provisionales concedidas y entren en vigor éstas que se conceden con carácter definitivo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4776

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se dispone la simplificación de trámites en las causas derivadas del Alzamiento Nacional.

Ha sido propósito continuo del Gobierno lograr la mayor rapidez posible en la liquidación de las responsabilidades dimanantes de la pasada rebelión; y al efecto de conseguir que pueda ser un hecho en plazo breve, adoptando aquellas medidas que tiendan a reducir trámites innecesarios sin menoscabo de las facultades que corresponden a los Generales Jefes de las Jurisdicciones,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los asuntos derivados del

Alzamiento Nacional que se siguen por las Jurisdicciones Militares, los Jueces Instructores elevarán directamente las actuaciones en consulta a la Auditoría de Guerra respectiva, prescindiendo de hacerlo, como actualmente, a la Autoridad Judicial, a fin de evitar el trámite dilatorio del pase de los asuntos por la Sección de Justicia.

Artículo segundo.—El Auditor resolverá, con facultades delegadas, todos los trámites e incidentes de los procedimientos sin necesidad de dar cuenta al Capitán General Jefe de la Jurisdicción respectiva, al que propondrá, únicamente, los acuerdos que tengan carácter definitivo, estimándose como tales los de sobreseimiento; aprobación de sentencias e inhibiciones.

Ello no obstante, los Generales Jefes tendrán siempre facultades inspectoras y podrán reclamar, en cualquier momento que lo deseen, los procedimientos que juzguen conveniente conocer, aun fuera de los momentos procesales antes indicados.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4777

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se amplían los beneficios de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre libertad condicional.

La finalidad que pretende alcanzar la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se consigna detalladamente en la exposición de motivos que la justicia, por cuya razón y de acuerdo con el espíritu de la misma, es oportuno ampliar sus preceptos en armonía con el contenido de la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que hace extensivos los beneficios de la libertad condicional a aquellos penados que fueron condenados a penas que en su extensión no exceden de catorce años y ocho meses.

Al propio tiempo, y para lograr más plenamente el fin que aquella Ley persigue, parece conveniente que se haga extensivo el contenido de los artículos quinientos cincuenta y doscientos sesenta y nueve del Código de Justicia Militar y de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina aun para aquellos casos en que se solicite la absolución por el Minis-

terio Fiscal, siempre que se trate de delitos cometidos con ocasión del Movimiento Nacional.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos contenidos en el artículo único de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se aplicarán en los delitos que en el mismo se señalan cuando las penas pedidas con arreglo a la Ley por el Ministerio Fiscal no excedan de catorce años y ocho meses y además se den las restantes circunstancias que dicho artículo prevé.

Artículo segundo.—Igualmente podrá prescindirse de reunir el Consejo de Guerra para dictar sentencia en aquellos casos en que por el Ministerio Fiscal se solicite la absolución, siempre que concurren los requisitos establecidos en los artículos quinientos cincuenta del Código de Justicia Militar y doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina y los hechos que determinaron el procesamiento estén causados por el Movimiento Nacional.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4778

## Ministerio del Ejército

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se amplían a las penas accesorias los beneficios concedidos a la conmutación de las principales.

El espíritu generoso que informa las medidas de benevolencia dictadas para quienes delinquieron contra el Movimiento Nacional se ha manifestado, entre otras disposiciones, en la Orden de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta.

La propia generosidad que la informa aconseja declarar que las conmutaciones establecidas por dicha Orden para las penas principales de privación de libertad comprenden también a las accesorias inherentes a aquéllas, sin más limitaciones que la de mantener la de separación del servicio, aun en aquellos casos en que correspondiera otra inferior con arreglo a los términos del Código de Justicia Militar.

Para alcanzar la finalidad expresada, a propuesta del Ministro del Ejército, y de conformidad con el Consejo de Ministro, he resuelto:

Artículo primero.—La conmutación de penas principales acordadas con arreglo a los términos de la Orden de veinticinco de enero de mil novecientos

cuarenta y en los delitos a los que la misma afecta, lleva consigo igualmente la de las accesorias de la pena primitiva, que serán sustituidas por las que correspondan a la nueva pena señalada, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Cuando por virtud de la conmutación corresponda a los militares profesionales la accesoria de suspensión de empleo en sustitución de las de pérdida de empleo o separación del servicio se mantendrá, en todo caso, esta última.

Artículo tercero.—Cuando las condenas hubieran sido impuestas o se impusieran por los Tribunales Militares o funcionarios civiles con inclusión de Jueces y Magistrados, les serán de aplicación los preceptos de este Decreto, solamente en lo que se refiere a haberes pasivos, no obstante las disposiciones en contrario que pudieran existir en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo cuarto.—Las conmutaciones concedidas hasta la fecha de este Decreto en que se hubiesen mantenido las accesorias de la pena primitiva se entenderán rectificadas en el sentido de estimar conmutadas también dichas accesorias, sin necesidad de declaración expresa e individual y con los efectos y limitaciones establecidos en la presente disposición.

Artículo quinto.—Los efectos económicos que puedan derivarse del contenido de este Decreto sólo se producirán desde la fecha del mismo, sin que, en su consecuencia, y en este aspecto, tenga carácter retroactivo.

Artículo sexto.—Por el Consejo Supremo de Justicia Militar, Autoridades judiciales, Militares y Comisión Central del Examen de Penas en el área de sus respectivas atribuciones, se dará exacto cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

4779

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de noviembre de 1942 complementaria de la de 19 de agosto, sobre fabricación y venta de los jabones de tocador.

Excmo. Sr.: La Orden de 19 de agosto de 1942 sobre fabricación y venta de jabón de tocador especificaba en su punto segundo una calidad mínima, así como en su punto primero especificaba un tipo

máximo de precio, que impide la aplicación de grasas a altos precios en su fabricación.

Existen en el mercado, en el momento actual, cantidades mínimas de jabones de alta calidad de marcas conocidas y acreditadas con anterioridad a nuestra Guerra de Liberación que significa la permanencia de un esfuerzo comercial y cuya desaparición total supondría un sacrificio inútil, si bien su autorización no reglamentada podrá hacer eficaz la mencionada Orden de 19 de agosto de 1942.

Al mismo tiempo, la facultad concedida en el punto séptimo de dicha Orden al comerciante para la devolución de los jabones que no reúnan las condiciones de calidad fijadas en el punto segundo, es preciso limitarla, con objeto de que si bien permanece esta facultad, no llegue a una posible especulación que mantenga permanentemente en el fabricante la inseguridad de dicha devolución.

En virtud de lo anterior, esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los fabricantes de jabón de tocador vienen obligados en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden, a remitir a aquellos de sus clientes que hayan recibido jabones de su producción con posterioridad al 17 de febrero último, carta certificada en la que se haga constar claramente si sus jabones reúnen o no las características mínimas fijada en el punto segundo de la Orden de 19 de agosto último.

Segundo. Si dicha comunicación fuese negativa o no se produjese en el plazo de ocho días mencionado, el comerciante podrá devolver al fabricante respectivo las pastillas de jabón de tocador que del mismo tenga en existencia y que le hayan sido facturadas después de la mencionada fecha del 17 de febrero, en un plazo máximo de diez días, pasado el cual vendrá obligado, si no hubiese efectuado la devolución, a vender dicho jabón al precio de tasa de jabón común de lavar.

Tercero. Si la comunicación del fabricante es afirmativa, viene obligado el comerciante a liquidar todas las existencias que posea del mismo, al precio máximo de 15 pesetas el kilogramo, fijado en la Orden de 19 de agosto último, sin que ello le dé derecho a exigir bonificación alguna del fabricante.

Cuarto. Caso de que el comerciante, en el momento actual, tenga en su poder jabón de tocador que no cumpla las condiciones fijadas en el punto segundo de la Orden de esta Presidencia de 19 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» número 233), rectificada por la del día 22 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» número 237), en sus puntos cuarto y sexto y no lo haya recibido directamente de la fábrica, la devolución se efectuará a la casa que produjo la correspondiente factura, la que a su vez tendrá derecho a devolverlo a la que se

lo facturó a ella, en el plazo máximo de diez días, a partir de la llegada a su poder de la mercancía devuelta.

En cada caso, la responsabilidad se determinará entre las partes que directamente contrataron el suministro, debiendo abonarse el importe de la mercancía devuelta en la misma forma que se efectuó el cobro, salvo convenio.

Quinto. Aquellos fabricantes de jabón de tocador de alta calidad con marcas introducidas y realmente acreditadas en el mercado con anterioridad al 1 de abril de 1939, podrán solicitar autorización especial para continuar la fabricación de sus jabones de tocador de alta calidad a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud justificante de que satisficieran y satisfacen la contribución industrial de fabricantes de jabón y de perfumería antes y después del 1 de abril de 1939.

Acompañarán asimismo muestras y escandallos de cada una de las marcas cuya continuidad de fabricación se solicita.

Sexto. A la vista de dichas solicitudes, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá conceder la autorización especial a que se refiere el punto anterior, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los fabricantes sólo podrán destinar a la fabricación de jabones de tocador de alta calidad hasta un 50 por 100, como máximo, de las grasas que, con carácter de cupo, reciban del Sindicato Nacional de Industrias Químicas. Aquellos que en méritos de sus exportaciones puedan procurarse grasas por importaciones propias, debidamente autorizadas, podrán destinar a la fabricación de dichos jabones hasta un 66,66 por 100 de las citadas importaciones propias.

b) Este jabón de alta calidad deberá ser, como mínimo, de una riqueza en ácidos grasos y resinosos de un 75 por 100, con un máximo 5 por 100 de colofonia, con la sola excepción de los llamados jabones transparentes, cuya especial composición no les permite alcanzar los expresados porcentajes.

c) La Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los escandallos presentados fijará los precios que correspondan a cada clase de jabón, así como la cantidad que podrán fabricar por una sola vez, teniendo en cuenta asimismo la calidad, perfume, presentación y prestigio de cada marca.

Séptimo. Una vez fabricadas y completamente vendidas las pastillas de jabón especial que se autorizaren, según el punto anterior, podrá solicitarse otra autorización especial, que podrá ser concedida

según las circunstancias del momento, en las mismas condiciones del punto anterior.

Octavo. Los comerciantes que tuvieran en su poder pastillas de jabón de las marcas que se autorizaran de acuerdo con el punto anterior, podrán venderlas al precio que se determinará, de acuerdo con el punto sexto, pero nunca podrán retener para su venta más de treinta días las pastillas correspondientes a dichas marcas, a partir de la fecha de su facturación, si la fábrica es de la misma provincia, y cuarenta y cinco días, si es de otra provincia.

Noveno. Los fabricantes de jabón de tocador de alta calidad que sean habitualmente exportadores de los mismos, podrán deducir del resto de las grasas que como consecuencia de la Orden de 19 de agosto de 1942 deban invertir en la fabricación de jabones de precio no superior a 15 pesetas el kilogramo, aquellas cantidades que la Secretaría General Técnica les autorice en cada caso, con el fin de poder fabricar un razonable stock de jabón de calidad destinado única y exclusivamente a hacer frente a sus exportaciones, debiendo justificar en todo caso el movimiento de dicho stock.

Décimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

4780

## Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de noviembre de 1942 sobre repatriación de emigrados españoles.

Ilmo. Sr.: Con objeto de puntualizar la forma en que el Estado debe cumplir la misión encomendada por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 1.º de agosto de 1941, sobre repatriación de emigrados españoles y acción social del Estado en el extranjero; oído el Consejo central de Emigración, y en uso de la facultad concedida por el artículo 20 del Decreto mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se entenderá como español emigrado todo aquél que haya marchado a Ultramar o traspuesto las fronteras nacionales para residir y trabajar en cualquier país extranjero.

2.º La acción social del Estado podrá exten-

derse, por ello, a cuantos españoles emigrados lo necesiten, así como a sus descendientes, siempre que conserven la nacionalidad española, tanto si residen en el continente americano como en otro cualquiera, siguiéndose en la prestación de la ayuda, protección y subvenciones correspondientes, el orden de preferencia establecido en el artículo 12 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 1.º de agosto de 1941, sobre repatriación de españoles emigrados y acción social del Estado en el extranjero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

4782

## Jefatura de Obras Públicas de Ceuta

### ANUNCIO

Don Francisco Vallecillo Pecino, en nombre y representación de don Ramón de Carranza y Gómez, solicita la concesión de terrenos en la zona marítimo-terrestre de Ceuta, en el sitio denominado «Playa de la Ribera», para reforma y ampliación de la factoría OCEANO, Conservas y Salazones de la «Almadraba Aguas de Ceuta».

En su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de Puertos y Real Decreto Ley de 20 de mayo de 1932, se abre información pública por un plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio, para que las personas a quienes pueda interesar formulen por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que el citado proyecto estará de manifiesto y a disposición de quien desee examinarlo, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, sita en el muelle de España.

Ceuta 3 de diciembre de 1942.

El Ingeniero Jefe,

P. Gaytón

4783

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ceuta

### A V I S O

Por el presente se anuncia la provisión de una plaza de auxiliar de contabilidad, mediante concurso-oposición, con un sueldo anual de 3.000 pesetas más el cincuenta por ciento de esa cantidad con carácter provisional, por carestía de vida.

Los aspirantes, sean varones o hembras, para optar a dicha plaza, deberán reunir las siguientes condiciones: Ser español mayor de 18 años y menor de 25; carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta; no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo o enfermedad contagiosa; absoluta adhesión al Movimiento Nacional.

Para justificar estos extremos, los aspirantes acompañarán a su solicitud.

Partida de nacimiento legalizada y cédula personal.

Certificación de antecedentes penales.

Idem de buena conducta.

Idem médica.

Idem expedida por el Jefe de Falange de absoluta adhesión al Movimiento Nacional.

Asimismo presentará con la instancia cualesquiera otros méritos que alegue debidamente justificados.

Se tendrá en cuenta para la provisión de esta plaza, la ley de 25 de agosto de 1939 y D. de 7 de Mayo de 1942.

Las señoritas presentarán además certificación de haber cumplido el Servicio Social.

La oposición constará de dos ejercicios escritos, siendo el primero eliminatorio, y el tiempo para la práctica de cada uno de ellos, será como máximo de dos horas.

El primer ejercicio consistirá: mecanografía, dictado y copia, apreciándose con ello la ortografía y velocidad; caligrafía; ejecución de operaciones sobre las cuatro reglas; operaciones de quebrados; problemas sobre regla de tres simple, compuesta e interés.

Los que aprueben este primer ejercicio, practicarán el segundo, que consistirá en desarrollo de un tema sobre contabilidad elemental y teneduría de libros, y otro sobre organización de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros Benéficas; operaciones que efectúan en sus distintas secciones y justificación de su existencia.

El término para presentación de instancias, fi-

nalizará el día 18 de Diciembre a las 12 de la mañana; estas solicitudes deberán ser remitidas con la documentación correspondiente, bajo sobre cerrado al Sr. Director de esta Institución, haciendo mención en el mismo de ser para el concurso-oposición de esta plaza.

El primer ejercicio tendrá lugar el día 21 del próximo diciembre a las 6 de la tarde y el segundo se avisará su práctica a los que hubieren aprobado el anterior.

El Tribunal que calificará los ejercicios, estará compuesto; por un señor Vocal de la Junta de Patronos como Presidente, siendo vocales, los señores Interventor y Cajero de la Institución, como el asesoramiento determinado por la Junta de Gobierno.

Ceuta, a 30 de noviembre de 1942.

Por la Junta del Gobierno,

El Director.

4788

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de 1.ª Instancia de Ceuta.

Por el presente, y con intervalo de 15 días, se hace saber: que en este Juzgado se incoa expediente de jurisdicción voluntaria, instado por doña María Carballo Castaño, mayor de edad, soltera, de su sexo, y vecina de Ceuta, sobre declaración de ausencia de sus primos carnales Cipriano, Luis y Gonzalo Carmona Castaño, en ignorado paradero desde 2 de mayo 1935, en que residían en La Habana (Cuba), suponiendo no existen, siendo la recurrente, y su hermana Consuelo, las únicas herederas, para promover el expediente, como dispone la Ley de 30 diciembre 1939, reformadora de artículos del Código civil y Ley procesal civil, sobre la ausencia, por corresponderle la administración de los bienes de los citados, siendo competente este Juzgado, por haber sido el último domicilio—Ceuta—de aquellos, antes de marchar a Cuba, y radicar los bienes en esta; ofreciendo información testifical, con citación Fiscal.

Lo que se hace público por este medio a los efectos legales.

Ceuta a 29 de octubre de 1942.

E/

Ante mí: El Secretario,

Domingo Teruel

José Rodríguez

4786

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita a cuantas personas hayan adquirido papeletas de la rifa de un dormitorio y un comedor en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 12 del actual, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado sito en la calle de Canalejas número 10 de esta Ciudad, ofreciéndoseles el sumario que por tal hecho se instruye con el número 254 de 1942 por estafa, con instrucción del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 26 de noviembre de 1942.

El Secretario,  
Jose Rodriguez

4784

## Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

### ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas,

algodones, grasas, aceite y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar ofertas en esta Jefatura, hasta el día 30 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 16 de noviembre de 1942.

El Jefe de Transportes,  
José Cebreros

4773

## Delegación de Industria de Ceuta

### AMPLIACION DE INDUSTRIA

Peticionario: Salvador Medina Rodriguez.

Objeto de la ampliación: Fabricación de calzados.

Producción: 6.000 pares de calzado diverso.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace público esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma, presenten, por duplicado y reintegrados, los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Teniente Pacheco, 16-1.º

Ceuta, 21 de noviembre de 1942.

El Ingeniero Jefe,  
Jaime Porta